



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Ariel Humberto Ospina Castaño** Conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción primigenio se profirió fallo de primera instancia el 14 de diciembre del 2016¹, designando como curador Jorge Mario Bernal Ospina.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de octubre del año 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se vinculó al Ministerio Público, se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 22 de septiembre hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de instalación y presentación de intervinientes, participación de la persona con discapacidad, interrogatorio de parte, saneamiento, instrucción del proceso recibándose la valoración de apoyos y visita socio familiar así mimo prueba testimonial, control de legalidad y por último alegatos de conclusión.

¹ Página 97 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
- 2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...
- 3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
- 4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.
- 5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Ariel Humberto Ospina Castaño es persona con discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos en caso positivo, que apoyos requiere, en que ámbitos y en que intensidad, dejando de una vez la advertencia de aquellos que son informales no serán objeto de decisión judicial.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021² expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

² 11001-22-10-000-2020-00607-01

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[\[97\]](#)

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los

objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin

de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos

de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Ariel Humberto Ospina Castaño, cuenta con 57 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento³ que obra en el proceso inicial.

Del dictamen correspondiente a la valoración de apoyos y que dicho sea de entrada no fue objeto de controversia, se desprende que Ariel Humberto Ospina Castaño, debido a su diagnóstico clínico es una persona con discapacidad ya que presenta una deficiencia mental, de allí que requiere la aplicación del modelo de apoyos, con el fin de lograr que pueda ejercer su derecho a la capacidad jurídica.

En dicho dictamen se precisó que se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, sin ser admisible para el despacho entonces que no aplique identificar cuál es la posible amenaza de ellos, pues en tal situación podrían concurrir amenazas en las decisiones que se tomen sin atender la mejor manera de comprender sus gustos y preferencias en el ámbito de la

³ Página 34 Cuaderno Principal, digitalizado.

salud o en el económico a modo de ejemplo.

Al referenciar los apoyos formales debe extraerse como vitales en el presente asunto los que interfieren en la esfera de la salud, comunicación y del patrimonio, éste constituido por el ingreso de su pensión de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Se acreditó con la intervención de Ariel Humberto Ospina Castaño, en efecto se concluye que es una persona con discapacidad, por lo que requiere la aplicación del modelo de apoyos ya que se hace necesario el acompañamiento por parte de su familia para que se le garantice su derecho al ejercicio de su capacidad jurídica y a la expresión de la mejor manera de sus gustos y preferencias.

De su intervención se establece que es una persona que requiere esos apoyos para la toma de decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos, atendiendo su diagnóstico médico del cual deriva su discapacidad, por lo que, requiere un acompañamiento y una supervisión de una persona de confianza constante para comunicarse, asistirlo en la toma de decisiones en asuntos de salud y asuntos económicos de manejo y administración de sus ingresos.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Ariel Humberto Ospina Castaño, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos, como ya se indicó en las esferas y ámbitos de la comunicación, salud y administración de su patrimonio.

De la visita socio familiar no se desprende que por sus condiciones habitacionales se vulnere alguno de sus derechos, por el contrario cuenta con las condiciones aptas para desenvolverse en un entorno seguro, cálido y respetuoso, lo cual se evidencia a una adecuada red familiar, quienes son referente de cuidado, amor, cariño y han buscado propiciarle las mejores condiciones para que no se vea afectada su calidad de vida; es claro entonces,

que dentro de esa red se presenta la o las personas en quienes Ariel Humberto Ospina Castaño deposita con claridad su confianza para el acompañamiento en la toma de sus decisiones, así como se logró constatar en su círculo social y con los ajustes razonables para mediar la comunicación, teniendo en cuenta que él estaba de acuerdo para que sea Jorge Mario Bernal Ospina y Olga Ospina Castaño quienes lo acompañen o asistan en la toma de decisiones.

Es criterio del despacho que la Ley no permite la designación de principales y suplentes, para la asistencia de un acto jurídico, lo que podría generar conflicto de intereses o incluso falta de imparcialidad en la asistencia correspondiente, eso sí, conforme el numeral 3 del artículo 34 se pueden adjudicar distintas personas para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

Conforme se ventilo en las declaraciones recibidas en este proceso, queda claro que la persona idónea para prestar los apoyos formales tal como se indicó en la salud y comunicación, ante las entidades que presten tal servicio y cualquier otra entidad pública o privada es Jorge Mario Bernal Ospina, por tanto, el despacho en cumplimiento a las directrices sobre la materia, realizará la designación correspondiente sobre él; de quien se dijo incluso que respecto del dinero sólo realiza la labor de retiro del ingreso pensional y procede a su entrega a Olga Ospina Castaño, ésta a quien se designa entonces, advirtiendo también estar acreditado en el plenario su idoneidad, para la asistencia en la administración de los recursos provenientes de la pensión y demás recursos que posee la persona con discapacidad y quien tiene dinero en su poder.

Ahora bien, en cuanto al término de duración, debe precisar el despacho que por las especiales circunstancias del presente caso, dicho apoyo se determinará por el término máximo de cinco (5) años, como lo establece la norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 18 al imponer la duración de los acuerdos de apoyo señala 5 años, por su parte el numeral 3 del artículo 5 señala la duración de los apoyos en virtud de las salvaguardias, eso sí, precisando que "ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley", y el literal e, del numeral 8 del artículo

39 indica: "La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal".

Así entonces, ya no se trata de procesos que como se evidencio en trámites de la misma cuerda procesal anterior, se encontraban en el olvido y vigentes de manera estadística, es decir, sin las verificaciones periódicas y necesarias dispuestas en la ley; se trata entonces de un mecanismo que tendrá que dinamizarse cada vez que se produzca aquél vencimiento, bien a través de la persona con discapacidad de manera directa, ora a través de un tercero, o finalmente si las circunstancias lo permiten a través de directivas anticipadas o acuerdos de apoyos.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaria de Circasia de Armenia-Quindío, para que proceda a la presente solicitud a su lugar de origen.

El despacho considera pertinente, ordenar que a través del Municipio de Montenegro y conforme las políticas públicas que se hayan implementado en virtud de la Ley 1996, se inscriba a la persona con discapacidad aquí involucrada y su familia en un programa de acompañamiento con el fin de instruirlos sobre los fines de la norma, el respecto por su dignidad, la realización de labores lúdicas y recreación y demás que determine el equipo interdisciplinario que en dicho acompañamiento participe. Para ello, el designado como apoyo para la comunicación procederá a presentar la presente decisión ante tal ente territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADJUDICAR APOYO a **Ariel Humberto Ospina Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía 7.550.039, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como personas de apoyo a **Jorge Mario Bernal Ospina** y **Olga Ospina Castaño**, quienes deberán atender los principios consagrados en la Ley 1996.

TERCERO: DEFINIR como apoyo formal para la comunicación frente a los terceros y entidades públicas y acompañamiento para la toma de decisiones en cuanto a temas de salud, esto es, citas médicas, procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos, esta asistencia será asumida por el primero de los designados. En cuanto a la asistencia para la administración de los recursos que obtiene por concepto de la pensión y demás con los que ya cuenta, será asumida por la segunda de los designados.

CUARTO: DETERMINAR cómo duración de los apoyos el término cinco (5) años, pues transcurrido dicho tiempo considera el despacho se debe proceder a la iniciación del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos previsto en la Ley 1996.

QUINTO: ANULAR la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria de Circasia de Armenia-Quindío.

SEXTO: ADVERTIR que **Ariel Humberto Ospina Castaño**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: REMITIR a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: NOTIFICAR al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

NOVENO: DISPONER al término de cada año la realización de un informe por parte de las personas designadas como apoyo y desde la ejecutoria de la esta sentencia, en el cual indicarán:

- 1.** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
- 2.** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- 3.** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

DÉCIMO: ORDENAR el programa de acompañamiento para los fines que se han indicado en la parte motiva de esta decisión, para lo cual los interesados presentarán la presente decisión ante el Municipio de Montenegro Quindío, para que conforme sus competencias y las políticas públicas que hayan implementado en virtud de la expedición de la Ley 1996, inscriban en ellas a la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91000c1f789f673e79563e3128b166828613f66ef8e775d1d0452f662b0b1d**

Documento generado en 17/10/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>